



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018575

Lima, 15 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00498-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2424-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REPRESENTACIONES EL ALFARERO I S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA DE PATAZ Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00304-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de la Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, OD La Libertad) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Puesto de Venta de Combustible – Grifos de titularidad de Representaciones El Alfarero I S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en Carretera Retamas - Tayabamba Comunidad Campesina Llacuabamba, distrito de Parcoy, provincia de Pataz y departamento de La Libertad. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha el 11 de julio de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión²) y en el Informe N° 107-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD (en lo sucesivo, Informe de Supervisión³).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2463-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 17 de agosto de 2018, notificada en enero de 2019⁶, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, SFEM), inició el presente

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20559835693.

² Páginas 50 a 56 del Archivo PDF: Anexos, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

³ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folio 6 (reverso) del expediente.

⁵ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁶ El cargo de notificación se perdió de acuerdo a la denuncia policial N° 13734322 de fecha 20 de febrero de 2019 en el folio 12 y 13 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 20 de febrero de 2019 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos⁸) a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° -20192019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo a Representaciones El Alfarero I S.A.C., en el presente PAS

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Escrito con Registro N° E11-019579 de fecha 20 de febrero de 2019. Folios 14 al 18 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 conforme a la frecuencia, establecida en su DIA

9. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁰, la OD La Libertad, concluyó acusar al administrado por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer, y cuarto trimestre, de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA¹¹.
10. No obstante, resulta preciso indicar, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción¹², encausó el hallazgo antes detallado como uno referido a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 conforme a la frecuencia, establecida en su DIA.
11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2463-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ del 17 de agosto de 2018, notificada en enero de 2019¹⁴, se inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
12. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental¹⁵. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye

¹⁰ Folio 6 (reverso) del Expediente.

¹¹ Página 70 a 71 del Archivo PDF: Anexos, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 8 del Expediente, en la que se evidencia la Resolución Gerencial N° 107-2011-GR-LL-GGR/GEMH-LL, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de una Estación de Servicios, con fecha 9 de setiembre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad.

Página 72 del Archivo PDF: Anexos, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 8 del Expediente, mediante la cual se evidencia una Carta de Compromiso, en la que el administrado se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.

¹² **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

"Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."*

¹³ Folios 9 al 11 del expediente.

¹⁴ El cargo de notificación se perdió de acuerdo a la denuncia policial N° 13734322 de fecha 20 de febrero de 2019 en el folio 12 y 13 del Expediente.

¹⁵ Página 70 a 71 del Archivo PDF: Anexos, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 8 del Expediente, en la que se evidencia la Resolución Gerencial N° 107-2011-GR-LL-GGR/GEMH-LL, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de una Estación de Servicios, con fecha 9 de setiembre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad.



una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la que tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.

13. En específico, la no realización de los monitoreos de calidad de aire en la frecuencia trimestral establecida en su DIA, genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente, y a la vida o salud de las personas (por aspiración de contaminantes del aire), toda vez que el objetivo de realizar este monitoreo en la frecuencia establecida es que se contemplen todas las fuentes de emisiones gaseosas emanadas a la atmósfera durante la etapa de operación, con la finalidad de realizar los ajustes de control necesarios.
14. Así también, respecto a la no realización de los monitoreos de ruido en la frecuencia establecida genera una falta de información referente al control de los niveles de presión sonora (ruido), producto de las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos de titularidad del administrado, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud de las personas.
15. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire y contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
16. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
17. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
18. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad establecido



en el Numeral 4 del Artículo 248^{o16} del TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS iniciado contra Representaciones El Alfarero I S.A.C.

19. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de REPRESENTACIONES EL ALFARERO I S.A.C. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a REPRESENTACIONES EL ALFARERO I S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/aby/ccm

16

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01442471"



01442471